

Auto de Sustanciación 220.- Radicación 2019-00122.-

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Filandia Quindío, diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2020).-

Porque los líbelos que militan a folios ciento veintiuno (121) frente y siguientes y ciento veintiocho (128) frente y siguientes del cuaderno número uno (01), se enmarcan dentro de los postulados del Artículo 96 del Código General del Proceso, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, dentro de este proceso **VERBAL ESPECIAL (TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL DE UN BIEN INMUEBLE)**, promovido por el ciudadano **RIÇAURTE ANTONIO PARRA URIBE**, en contra del ciudadano **ALONSO LÓPEZ GARCÍA**, radicado bajo la partida número **632724089001-2019-00122-00**.-

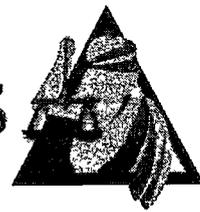
Atendiendo los parámetros consagrados en el Numeral 1º del Inciso 3º del Artículo 101 Ibídem, se dispone **CORRER TRASLADO** a la parte demandante, por el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES**, de las **EXCEPCIONES PREVIAS**, propuestas por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, aspectos que se consignaron en el escrito obrante a folio uno (01) frente y siguiente del cuaderno número dos (02).-

Una vez resueltas las **EXCEPCIONES PREVIAS** invocadas por la parte demandada y de ser el caso, vuelva el expediente a Despacho, para el pronunciamiento en relación con las **EXCEPCIONES DE MÉRITO**.-

NOTIFÍQUESE.-



GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ
Juez



1/1

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL.
Filandia Quindío.

Referencia: Demanda Ley 1561 de 2012.
Demandante: Ricaurte Antonio Parra Uribe.
Demandado: Alonso López García.
Radicado: 2019 – 000122.
Asunto: Proposición de excepciones previas.

Señor Juez,

RAFAEL FERNANDO GIL SIERRA, persona mayor de edad y con domicilio en Armenia Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.772.414, Abogado en ejercicio, con tarjeta profesional vigente número 245.675 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando de conformidad con el poder especial a mí conferido por la señora **ALEJANDRINA LÓPEZ GARCÍA**, persona mayor de edad y domiciliada en Filandia Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.987.294, quien actúa en nombre y representación legal y en calidad de curadora del señor **ALONSO LÓPEZ GARCÍA**, también mayor de edad y domiciliado en Filandia Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.522.359, el cual reposa en el despacho; muy respetuosamente y estando dentro de los términos de ley, por medio del presente escrito me permito presentar las siguientes:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
EXCEPCIONES PREVIAS.

1. **LA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 100 NÚMERALES 5 DEL C.G.P: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.**

1.1. Se sustenta esta excepción en lo dispuesto por el artículo 11 literal C, de la Ley 1561 de 2012, que ordena que con la demanda deberá allegarse como anexo el plano catastral certificado **DEL BIEN CUYA PRESCRIPCIÓN** se persigue.

Obsérvese que, en el presente asunto se allego con la demanda el plano catastral certificado del bien inmueble identificado con ficha catastral 632720000000000200950000000000 y no se entregó el plano catastral del predio identificado con ficha catastral 632720000000000200956000000000 que es el bien donde efectivamente se encuentra el lote de menor extensión objeto de este proceso, tal como se relata por el apoderado judicial del extremo activo de esta Litis en los hechos de la demanda y conforme los planos y demás pruebas documentales allegadas.

1.2. Así mismo su señoría se allegó con la demanda el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 284 – 2327 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Filandia Quindío y ficha catastral 632720000000000200950000000000; empero, no obra en el plenario el certificado de tradición del inmueble identificado con ficha catastral 632720000000000200956000000000 donde se encuentra el bien objeto de

22

este proceso; ni se allego en su defecto, certificación de la oficina de registro de instrumentos públicos de Filandia Quindío que sirva como prueba de que el bien donde se ubica el lote a prescribir no posee matrícula inmobiliaria, incumpliendo con los postulados del artículo 11 literal A de la Ley 1561 de 2012.

2. LA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 100 NUMERAL 10 DEL C.G.P: NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR.

En el presente asunto debe tenerse en cuenta que conforme lo dispuesto en la anotación 08 del certificado de tradición del inmueble de mayor extensión citado en este asunto e identificado con la matrícula inmobiliaria 284 – 2327 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Filandia Quindío, aparece vigente la hipoteca de cuerpo cierto constituida sobre el bien por la señora MARÍA SILVIA LÓPEZ GARCIA a favor de CAJA AGRARIA – AGENCIA FILANDIA-.

De los documentos aportados con el traslado de la demanda, no se advierte que se hubiere realizado la citación al acreedor hipotecario, tal como lo prescribe el artículo 14 numeral 2 de la Ley 1561 de 2012.

3. LA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 100 NUMERAL 9 DEL C.G.P: NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

Esta excepción se funda en que el señor JOSÉ NAPOLÉON PARRA URIBE, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 4.422.721, domiciliado en Filandia Quindío, también tramita en este despacho judicial bajo el radicado 2019 – 00166, una demanda de similares pretensiones a la que ahora ocupa nuestra atención, donde pretende que se le titule la propiedad de un lote de menor extensión que dice hace parte del bien inmueble rural de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria número 284-2327 y ficha catastral 632720000000000030956000000000, la cual fue admitida por su señoría mediante auto del 04 de marzo de 2020, por lo que es preciso que se vincule con la presente causa, toda vez que pudiera resultar afectado con la sentencia que aquí se profiera.

PRUEBAS.
1. Los documentos allegados como pruebas con la demanda.

Del señor Juez,

RAFAEL FERNANDO GIL SIERRA
C.C. No. 9.772.414
T.P. No. 245.675 del C.S.J.